Exp. 0668-2023-SMDC-01304
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0750

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00020, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0668-2023-SMDC-01304
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha cuatro (4) de septiembre de 2024, en interés del ciudadano [redacted] (a) Micky, a través de su abogado, Licdo. [redacted], acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00166, del seis (6) de agosto del mismo año, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho. **TERCERO:** Condena al ciudadano [redacted] (a) Micky a pagar las costas procesales, por los motivos previamente señalados. [sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00166 de fecha 6 de agosto de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y los artículos 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Osmarlyn Skinner [redacted], así como los artículos 2, 265, 266, 295

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 304 del Código Penal y los artículos 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted], y, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos y al pago de una indemnización de veinte millones de pesos (RD$20,000,000.00) a favor de las víctimas querellantes.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00907 de fecha 2 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 24 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de las partes recurrente y recurrida, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *El presente recurso de impugnación en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00263, de fecha 22*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de agosto de 2024, cometió una arbitrariedad y grosería procesal, puesto que no tomó en cuenta que la Constitución del 2010, en su artículo 40, numeral 15, hace una nueva reformulación al principio de legalidad. Que independientemente de la triple condición de justo, útil y beneficiario, a la comunidad arropa ese engranaje el principio de la razonabilidad, y eso fue lo que no hubo en la sentencia dictada contra nuestro defendido. Que lo diseminó el voto disidente continuo que se ha dado en favor del imputado. En tal virtud, que se acoja en todas sus partes, por las motivaciones expuestas, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], por ser justo y reposar sobre bases razonables, conclusiones que versan en el siguiente tenor: Primero: Que declaréis con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted] en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00263, de fecha 22 de agosto de 2024, notificada el 3 de septiembre de 2024, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, por ser justo y sobre base legal contra la sentencia descrita más arriba, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: Revocar la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos en el presente recurso. Tercero: Que se rechace en todas sus partes la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00263, de fecha 22 de agosto de 2024, notificada el 3 de septiembre de 2024, por violación a los derechos constitucionales, vicios de forma y de fondo, por improcedente, mal fundada y carente de legalidad. Cuarto: Que la corte falle directamente y ordene la absolución del imputado señor [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Dr. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, expresó lo siguiente: *Que sea acogido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, que se rechace, ya que esa sentencia fue motivada tanto por los jueces del primer colegiado, al igual que los distintos jueces de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, basadas en la legalidad del proceso, basadas en las pruebas que en su momento fueron mostradas y entendemos que se actuó en base a justicia, con altura y respeto a esa sentencia. En conclusión, Único: Que se rechace el recurso de casación por ser mal fundado y carente de base legal. Y, en tal sentido, que se confirme la sentencia que ha sido recurrida.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], toda vez que el tribunal de apelación hizo un correcto uso de sus facultades, examinó las pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, que resultaron determinantes para fundamentar la sentencia recurrida, la cual tenía suficiencia para sustentar la culpabilidad en los hechos retenidos en contra del recurrente, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que haga estimable la casación procurada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0668-2023-SMDC-01304
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado y civilmente demandado, no tituló ningún medio en sustento de su recurso, sin embargo, desarrolló los argumentos siguientes:

> *A que, en la página 2 de 7 de la referida sentencia de la corte de apelación, la tercera sala estableció que la audiencia oral, pública y contradictoria, celebrada en la sede de esta referida sala de la corte, el tribunal establece que a la referida audiencia supuestamente estaban presente las víctimas del referido proceso, señores* [redacted] *y* [redacted], *cosa incierta toda vez que dichos querellantes no comparecieron, ni estaban presentes en la referida audiencia de apelación no obstante estar debidamente convocado y citados,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

significando esto una falta de interés de la parte querellante, cosa esta que el tribunal de apelación no tomo en cuenta, poniendo el imputado en estado de indefensión, toda vez que era de sumo interés del abogado del recurrente interrogar en audiencia a los referidos querellantes y supuestos testigos de los hechos. en cuanto a la calificación que le ha sido asignada al proceso están al artículo 265 del Código Penal dominicano, el cual no tiene ninguna relación con los hechos imputados. Toda vez que no se ha demostrado ni se ha probado una asociación del cual el imputado sea parte, que este fue apresado solo, fue sometido solo y nunca el Ministerio Público ha planteado persecución de ningunas otras personas lo ha relacionado al hecho imputado. En cuanto al artículo 296 tampoco no tiene aplicación, toda vez que al imputado no se le ha probado que haya hecho de premeditación o acechanza en contra de ninguna persona, en cuanto art. 297 por las mismas razones de lo antes expuestos en el art. 296 no aplica el art. 298 no aplica por los mismos motivos. Que, el art. 304 del Código Penal dominicano, no aplica en virtud de que el imputado no ha cometido ningunos de los elementos constitutivos que establece ese referido artículo. En cuanto a la calificación jurídica de la Ley núm. 631-16 en su párrafo 66, no aplica en virtud que al imputado no se le ha ocupado ninguna arma de fuego, ni arma blanca en su poder, tal como lo evidencia el acta de registro de persona que fue levantada el momento de detención. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

El consabido abogado expuso oralmente que los jueces de la jurisdicción de primer grado incurrieron en semejante vicio, por cuanto sin existir experticia técnica para determinar hallazgos de huellas dactilares del imputado, respecto a casquillos y arma de fuego recopilados en la escena del crimen, frente a testimonios contradictorios, piezas documentales dotadas de carácter certificante, pero carentes de fuerza vinculante, tales juzgadores dictaron condenación penal de treinta (30) años de reclusión mayor, en contra del ciudadano [redacted], lo cual trajo consigo errónea valoración probatoria y desnaturalización fáctica, además de vulnerar el principio de presunción de inocencia, por lo que este letrado concluyó solicitando absolución en sede de la corte, en su defecto celebración total de nuevo juicio, o bien la imposición de una pena mínima pasible de suspenderse condicionalmente en su ejecución penal, por tratarse eventualmente de un infractor primario, ya que nunca había sido sometido a la justicia. Al ser analizada la sentencia objeto de apelación, número 941-2024-SSEN-00166, del seis (6) de agosto de 2024, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quedó el pleno convencimiento en sede de la corte de que el ciudadano [redacted] comprometió su responsabilidad penal y civil, tras participar activamente en la muerte dolosa de Osmarlyn Skinner [redacted], hecho punible ocurrido cuando dicho imputado en compañía de otro sujeto se presentó con armas de fuego en Escenario de Oro, sitio ubicado en la avenida Rómulo Bethancourt, ensanche Renacimiento, lugar donde una noche anterior había sido captado mediante imagen fotográfica, luego de visitar y adquirir cervezas para llevárselas consigo, pero el día fechado 12 de junio de 2023 fue cuando se perpetró el homicidio agravado y se infirió herida a la víctima de

> *nombre [redacted], según pudo comprobarse mediante deposición testifical de varias personas, entre ellas [redacted] y [redacted], propietarios del indicado Bar, quienes identificaron con certeza a este justiciable en el referido negocio, además los oficiales actuantes en la escena del crimen y en la requisa domiciliaria, señores [redacted] y [redacted], recolectaron evidencias que incriminaron a semejante encartado, tales como castillos correspondientes a la pistola usada en la ocasión y prendas de vestir con las que el acusado concurrió al consabido local, además el propio agente infractor nunca ha negado que estuvo en el descripto espacio comercial, aunque procuró desvincularse del ilícito penal previamente señalado, en tanto que debido a todo cuanto ha sido establecido procede rechazar la acción recursiva de que se trata para confirmar la sentencia antes impugnada, por la inexistencia de vicio alguno que amerite tomarse en cuenta.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. A pesar de que el recurrente no ha titulado medios en respaldo de su recurso de casación, ha planteado, como primera crítica a la sentencia impugnada una supuesta vulneración a su derecho de defensa, ya que los jueces de la Corte *a qua* consignaron haber contado en audiencia con la presencia de las víctimas del referido proceso, señores [redacted] y [redacted], cosa incierta, toda vez que dichos querellantes no comparecieron, impidiéndole a la defensa interrogarles, en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus calidades de víctimas y supuestos testigos de los hechos.

4.2. En torno a esta crítica, lo primero que ha advertido esta Segunda Sala es que el imputado recurrente no ha depositado junto a su recurso medio de prueba alguno a partir del cual pueda comprobarse la situación alegadamente acontecida en grado de apelación y que, a su criterio, compone una vulneración a su derecho de defensa, verificándose, por el contrario, que en la página 2 de la decisión impugnada claramente se establece que las víctimas, señores [redacted] y [redacted], estuvieron presentes junto a su representante legal, el Lcdo. [redacted], quedando de manifiesto la carencia de méritos de la queja ahora examinada, no pudiendo únicamente en base a alegatos vacíos desdecir el recurrente lo establecido por un tribunal mediante sentencia respecto a la presencia de las partes, siendo que, además, no formuló su queja en el grado correspondiente, solicitando, por ejemplo, que se pronunciara el desistimiento de la parte querellante por su incomparecencia, razón por la que se impone la desestimación de su alegato, al carecer de fundamento.

4.3. Como segundo aspecto planteado en su recurso, el imputado fundamentalmente cuestiona el error de valoración en el que incurrió la Corte *a qua* al confirmar una sentencia de condena que se encontraba infundada por falta de pruebas, ya que los medios aportados resultan

insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado y retener los tipos penales por los que ha sido condenado, ya que, a su juicio, en el presente caso no se ha podido demostrar la existencia de una asociación de malhechores de la que él forme parte, así como tampoco el hecho de que haya cometido un asesinato empleando un arma de fuego de forma ilícita.

4.4. En atención a ello, al tratarse la esencia del medio examinado de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.5. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el recurrente incurrió en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados por el recurrente, ahora reiterados como motivos de casación.

4.6. En ese tenor, se comprueba que, al contestar lo relativo a la falta de elementos probatorios que pudieran dar lugar a la condena del recurrente, la Corte *a qua* procedió a examinar en los numerales 6 y siguientes de su decisión, los fundamentos de la condena impuesta por el tribunal de primer grado, dejando establecido que: *Al ser analizada la sentencia objeto de apelación, número 941-2024-SSEN-00166, del seis (6) de agosto de 2024, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quedó el pleno convencimiento en sede de la corte de que el ciudadano* [redacted] *comprometió su responsabilidad penal y civil, tras participar activamente en la muerte dolosa de Osmarlyn Skinner* [redacted]*, hecho punible ocurrido cuando dicho imputado en compañía de otro sujeto se presentó con armas de fuego en Escenario de Oro, sitio ubicado en la avenida Rómulo Bethancourt, ensanche Renacimiento, lugar donde una noche anterior había sido captado mediante imagen fotográfica, luego de visitar y adquirir cervezas para llevárselas consigo, pero el día fechado 12 de junio de 2023 fue cuando se perpetró el homicidio agravado y se infirió herida a la víctima de nombre* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel .[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Romero, según pudo comprobarse mediante deposición testifical de varias personas, entre ellas [redacted] *y* [redacted]*, propietarios del indicado Bar, quienes identificaron con certeza a este justiciable en el referido negocio, además los oficiales actuantes en la escena del crimen y en la requisa domiciliaria, señores* [redacted] *y* [redacted]*, recolectaron evidencias que incriminaron a semejante encartado*. A esto añaden que: *además el propio agente infractor nunca ha negado que estuvo en el descripto espacio comercial, aunque procuró desvincularse del ilícito penal previamente señalado*.

4.7. Fue a raíz de estas comprobaciones que la Corte *a qua* alcanzó la conclusión plasmada en el numeral 6 de su decisión, en el que establece que: *debido a todo cuanto ha sido establecido procede rechazar la acción recursiva de que se trata para confirmar la sentencia antes impugnada, por la inexistencia de vicio alguno que amerite tomarse en cuenta*.

4.8. Como consecuencia de su examen, la alzada concluyó que no hubo irregularidad alguna en el extremo indicado por el recurrente, ya que de la valoración dada por el tribunal de primer grado a las pruebas que le fueron presentadas, se verifica que concatenó los medios de prueba y así pudo comprometer la responsabilidad penal del imputado, sin errar al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho, con lo que no se verifica que su condena haya sido infundada, en especial considerando que

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel .[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

se contó con testigo que vieron al imputado en el establecimiento comercial la noche previa, quienes además describieron su extraño comportamiento, en el que parecía estar grabando el lugar; señalaron además que este llegó el día siguiente acompañado de otras personas, a quienes no se pudo identificar, y que junto a ellos empleó armas de fuego para amedrentar y disparar a los allí presentes, siendo señalado de manera directa por la víctima y testigo [redacted], como la persona que, utilizando el arma de fuego que fue recogida en la escena, realizó múltiples disparos en contra de él y de la víctima fallecida. Como se observa, en este proceso han sido aportados múltiples elementos de prueba con el peso suficiente como para demostrar los hechos y sus circunstancias y destruir la presunción de inocencia del recurrente.

4.9. Aunado a lo anterior, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer, con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria que garantice que la presunción de inocencia que resguarda al justiciable fue

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desvirtuada con suficiencia, tal como ha ocurrido en el caso de la especie.

4.10. Dentro de ese marco, se ha de señalar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por el recurrente, existen elementos de prueba suficientes que permiten establecer la certeza de su responsabilidad penal y su falta cometida, los cuales, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al imputado [redacted].

4.11. De lo antes expuesto, queda de manifiesto que la destrucción de la presunción de inocencia que asistía al imputado recurrente fue alcanzada mediante la valoración individual y conjunta de medios de prueba testimoniales, documentales y periciales que llevan a la unívoca conclusión de que este fue la persona que, luego de haber realizado un reconocimiento en un establecimiento comercial, se presenta al día siguiente acompañado de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otras personas y realiza múltiples disparos, impactando con ellos a las víctimas y causando la muerte de una de ellas, careciendo de mérito sus reclamos en este aspecto.

4.12. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de estas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0668-2023-SMDC-01304
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]